

## COMENTARIO SOBRE R.G. 4816 (B.O. 16/09//2020) CAPÍTULO 6

### RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

Estimados colegas de la Comisión Especial de Asuntos Tributarios de la Federación Argentina de Profesionales en Ciencias Económicas.

Con motivo del dictado de la R.G. 4816 por parte de AFIP, reglamentando los aspectos inherentes a la Moratoria ampliada por la Ley 27.562, he advertido ciertos riesgos que pueden recaer sobre los contadores que tengan que cumplimentar un Régimen de Información creado por el artículo 59 de esta norma reglamentaria.

En efecto, la misma pretende ubicar al contador que suscriba el Informe Especial como garante de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior, propiedad del contribuyente que se encuentre obligado a repatriar fondos en cumplimiento de este régimen.

Entiendo que esta responsabilidad extendida a los colegas debe ser rechazada por las instituciones de la matrícula por arbitraria, ilegal e irrazonable.

Fundo mi posición en los argumentos que a continuación, rústicamente y por la premura del tema, expongo:

#### 1. Qué dice el artículo 59 de la R.G. 4816?

**Art. 59** - *Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la [ley 27.562](#)<sup>1</sup>, a través del servicio denominado "Régimen de Información - Ley N° 27.562" disponible en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>).*

*Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8 de la ley 27541 y sus modificaciones deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la [ley 27.562](#)<sup>2</sup>.*

*A esos fines, los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato ".pdf", un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la resolución técnica (FACPCE) 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.*

#### 2. IRRAZONABILIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA NORMA:

Con relación al 3er. Párrafo de esta R.G., entiendo que los contadores matriculados deben abstenerse de expedir este "Informe Especial" para no quedar al alcance de

---

<sup>1</sup> B.O. 26/08/2020.

<sup>2</sup> B.O. 26/08/2020.

ninguna responsabilidad profesional, administrativa, fiscal, penal o civil que pudiera sobrevenir, si ulteriormente el Fisco tomare conocimiento – via el convenio de intercambio de información fiscal al que adhirió Argentina – del hipotético origen ilícito de las tenencias financieras radicadas en el exterior respecto de las cuales el profesional hubiere atribuido *razonabilidad, existencia y legitimidad* a las mismas en el aludido “Informe Especial”:

1. Porque desconoce fundamentalmente, al momento de la emisión del Informe, la legitimidad del origen de los fondos radicados en el exterior, propiedad del contribuyente.
2. Porque carece de facultades y competencia para requerir al fisco, bancos, mercados de valores y/o agentes de bolsa del país donde están radicados dichos activos financieros, información acerca de la *“razonabilidad, existencia y legitimidad”* que pide la norma reglamentaria.
3. Porque en oportunidad de expedir el aludido Informe, no puede aplicar lo dispuesto por la R.T. 37 de FACPCE – Capítulo V – referido al **“encargo de aseguramiento razonable”** al verse desprovisto de la información que dicha tarea exige reunir. A modo de ejemplo cito las siguientes:

*3. El contador debe analizar si la información sobre la materia objeto de la tarea es adecuada. Para ello, esta información tiene que tener las siguientes características:*

*3.1. Es identificable y evaluable o mensurable de manera coherente en comparación con los criterios aplicados; y*

*3.2. Puede someterse a procedimientos para reunir elementos de juicio válidos y suficientes para sustentar una conclusión.*

*4. El contador debe analizar la idoneidad de los criterios para evaluar o medir la información sobre la materia objeto de análisis. Estos criterios pueden estar establecidos formalmente, como las normas contables profesionales, o desarrollarse específicamente, como el código de conducta elaborado por una organización.*

*5. El contador debe reunir elementos de juicio válidos y suficientes sobre los cuales basar su conclusión. La naturaleza, la oportunidad y el alcance de los procedimientos en un encargo de aseguramiento limitado son deliberadamente más acotados en relación con un encargo de aseguramiento razonable.*

4. Porque, en la hipótesis de que en su labor el contador encontrare inconsistencias en la información de dichas tenencias, tal que lo conducen a sospechar el origen ilícito de las mismas, además de expedir el Informe con las salvedades pertinentes, se encontrará obligado a reportar a la UIF de Argentina dichas tenencias como sospechosas de lavado de activos mediante un ROS (confr. art. 21 – inciso b) de la L. 25.256<sup>3</sup> (y su modificatoria 26.683), respetando el secreto profesional invertido que consagra el inciso c) de dicho artículo<sup>4</sup>.

5. De omitir dicha obligación, será pasible de las sanciones previstas en el art. 24 de la citada norma (multa de una a 10 veces el del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción)!!.

<sup>3</sup> Art. 21 – inciso b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.

<sup>4</sup> Art.21 – inc. c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

6. Finalmente, porque este régimen de información no está fundado en la Ley 27.541 y sólo en una norma de inferior jerarquía como es esta resolución creada de modo arbitrario por el Administrador General.

7. En lugar del pretendido Informe Especial del contador, y atendiendo las razones arriba expuestas, sugerimos que el Fisco solicite del contribuyente que regulariza mediante este régimen un **Informe** del agente financiero que administra estos bienes, del país donde están radicados (sea persona física o jurídica).

### **3. CONCLUSIÓN:**

Entiendo que la FACPCE debe rechazar esta nueva obligación en cabeza de los contadores y solicitar sea derogado este 3er. Párrafo del artículo 59\* de la R.G. 4816. Y sugerir en su lugar que el Fisco solicite del contribuyente que regulariza mediante este régimen un **Informe** del agente financiero que administra estos bienes, del país donde están radicados (sea persona física o jurídica).

Diuvigildo Yedro, Córdoba 23/09/2020.